



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33--005-2016-00288-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO CHILATRA SALAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-518-33-33-001-2019-00169-01
Demandante: Edward Alfonso Vera Mora
Demandado: Municipio de Pamplona – Secretaría de Planeación Municipal de Pamplona – Sociedad Peña Constructores S.A. – Belisario Peña Rodríguez

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, contenida en el auto del 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, decidió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa al encontrar probado el fenómeno de caducidad y con base a los siguientes argumentos:

Indicó que, con la demanda de la referencia, se pretende que se declare la falla del servicio en la que incurrieron las entidades demandadas al haber permitido que se construyera ilegalmente y se ofreciera al público la vivienda ubicada en el conjunto cerrado “Barri” – calle 7 No. 7 – 56, del municipio de Pamplona.

Refirió que de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en el escrito inicial, el actor tuvo conocimiento del daño que evidenciaba el inmueble desde el año 2014 y que prueba de ello, es que en el 2015 le solicitó al vendedor y constructor que le realizaran unas reparaciones.

Aunado a ello, resaltó que si bien es cierto fue en el 2017 cuando decidió consultar con un experto, con la finalidad de tener certeza de la verdadera naturaleza de los problemas y los posibles perjuicios, también lo es que el daño fue conocido por el señor Edward Alfonso Vera Mora desde que empezó a disfrutar de la casa, esto es, desde el mes de septiembre de 2014.

Finalmente, señaló que para la fecha de la solicitud de conciliación prejudicial, es decir, el 14 de agosto de 2018, el plazo para presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ya había caducado y que al haberse presentado la demanda el 06 de agosto de 2019, lo procedente era rechazarla de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa,

proferida mediante el auto del 26 de septiembre de 2019, solicitando que la misma sea revocada.

Expone que la apariencia con que fue entregada la vivienda, ocultó el verdadero daño que tenía y por ello, el demandante no se percató del mismo ni de su magnitud, ya que obrando de buena fe, pensó que con las reparaciones realizadas era suficiente.

Refiere que solo hasta el año 2017, cuando empezó a grietarse nuevamente el inmueble fue que el señor Edward Vera Mora sospechó un vicio oculto y acudió a contratar los servicios de un experto para validar la dimensión del daño.

En ese sentido, concluyó que el demandante al tener conocimiento pleno del daño hasta el 1° de diciembre de 2017 y haber presentado la demanda el 6 de agosto de 2019, actuó dentro del término establecido en la ley, es decir, dentro de los dos años siguientes.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Reparación Directa, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, adoptada en la providencia del 26 de septiembre de 2019, en la que resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada la caducidad del medio de control, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al considerar que la parte demandante no había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, los 2 años siguientes a cuando el demandante tuvo conocimiento del daño.

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que no debía tenerse en cuenta para computar el término de caducidad la fecha en la que el señor Edward Alfonso Vera Mora recibió la casa o vio las primeras grietas, sino a partir del momento que contrató un experto en la materia y tuvo certeza sobre la verdadera naturaleza del problema.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado en el auto del 26 de septiembre de 2019, encontró que se había configurado el fenómeno de la caducidad y por ello procedió a rechazar la demanda de la referencia, argumentando que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley.

Como es sabido el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, so pena de que opere la caducidad, en el cual se señala lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Es claro, entonces, que el término de los dos (2) años, para presentar la respectiva demanda empieza a contarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Ahora bien, la Sala no puede aceptar el argumento central de la apelación, en el sentido de que en el presente caso no se debía hablar de caducidad por cuanto el daño solo fue conocido por el actor plenamente hasta el 1º de diciembre de 2017, cuando un experto en construcción le precisó los daños que sufrió el inmueble debido a la presunta falla en la construcción.

Y no es posible aceptar tal argumento, ya que el ordenamiento legal citado resulta claro, en el sentido que el plazo para presentar la demanda en tiempo, empieza a contarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es decir, que en el presente caso el actor tuvo conocimiento del daño en el inmueble a partir del mes de septiembre de 2014.

Importa recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, para efectos de contar el término de caducidad, ha distinguido entre el daño instantáneo o inmediato y el daño continuado o de tracto sucesivo, tal como se señaló en sentencia de fecha 21 de julio de 2016 de Rad. 2015-00556-01 en la cual se precisó lo siguiente:

“(…)

*En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre **(1) daño instantáneo o inmediato**; y **(2) daño continuado o de tracto sucesivo**; por el primero se entiende entonces, **aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.***

(...)

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

(...)"

Conforme a lo expuesto para la Sala en el presente caso se trata de un daño instantáneo, pues el actor lo identificó en un momento preciso del tiempo, ya que conoció de los daños en el inmueble sobre el mes de septiembre de 2014 cuando le hicieron entrega del inmueble, o a más tardar en el año de 2015 cuando presentó peticiones al constructor para la reparación de las grietas.

De tal suerte que, aun cuando ese daño instantáneo produce perjuicios que se podrían proyectar hacia futuro, es totalmente claro que para efectos de la demanda de caducidad el plazo empezó a correr a partir de la fecha en que el señor Edward Alfonso Vera Mora tuvo conocimiento del daño - mes de diciembre de 2014-, cuando el inmueble que había adquirido inició a presentar algunas grietas y le solicitó a la constructora que realizara las reparaciones pertinentes.

Así las cosas, encuentra la Sala necesario mencionar que los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda son los siguientes:

1. Que el señor Edward Alfonso Vera Mora el 30 de julio de 2014 mediante escritura pública No. 565 otorgada en la Notaría Primera de Pamplona, compró a la Sociedad Peña Constructores S.A.S. una vivienda ubicada en la Carrera 7 No. 7-56, Interior 7, en el Conjunto Cerrado "Bari" del Municipio de Pamplona.
2. Que el demandante empezó a tener pleno dominio y a disfrutar del inmueble en el mes de septiembre de 2014.
3. En el mes de diciembre de 2014, la casa inició un proceso de agrietamiento, por lo cual durante el año 2015 de manera escrita, verbal y mediante correos electrónicos avisó al constructor.
4. Que la Sociedad Peña Constructores S.A.S. en el año 2016, realizó unas reparaciones al inmueble.
5. En el año 2017, las grietas reaparecieron y se ensancharon, por lo cual el hoy demandante consultó con un experto en la materia, para tener certeza de la naturaleza del daño.

Que el perito evaluador, rindió un informe donde dejó constancia que no se podía habitar el inmueble por inestabilidad.

Al tenor de lo previsto, dentro del sub júdece debe tenerse en cuenta la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento del daño que hoy reclama y para la Sala es claro que esta fecha fue el día diciembre de 2014, ya que ahí fue cuando el señor Edward Alfonso Vera Mora vio el agrietamiento de su inmueble, tal como lo afirma el mismo en los hechos del escrito de la demanda.

La Sala no puede aceptar el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que se debe tener en cuenta la fecha en la que el demandante tuvo certeza sobre la verdadera naturaleza del daño, es decir, el 1° de diciembre de 2017, con el informe rendido por el perito, para computar el término de la caducidad del presente medio de control, dado que la normatividad y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido clara en manifestar que es desde el momento que se tiene conocimiento del daño y no desde cuando se establece su naturaleza o dimensión.

La Sala comparte la decisión del A quo al manifestar que la demanda fue presentada por fuera de los 2 años que señala la norma, dado que:

1. El señor Edward Alfonso Vera Mora tuvo conocimiento del daño en diciembre de 2014, por lo que el término para computar la caducidad empezaría a correr a partir del 1° de enero de 2015 y finalizaría el día 1° de enero de 2017.
2. Que el día 14 de agosto de 2018, el demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, fuera del término establecido en la Ley.
3. Que el trámite de la conciliación se extendió hasta el día 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual se realizó la audiencia de conciliación, tal como consta en el Acta obrante a folio 24 del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada hasta el día 06 de agosto de 2019, ante la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona, es claro para la Sala, que esta actuación se realizó fuera del término establecido por la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de rechazar la demanda de Reparación Directa contenida en la providencia dictada el 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, por lo que,

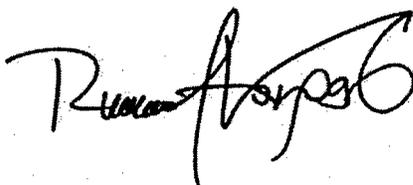
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

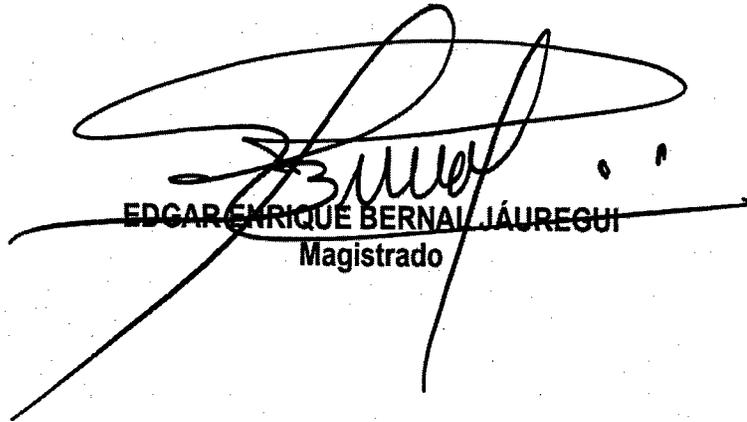
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Virtual de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



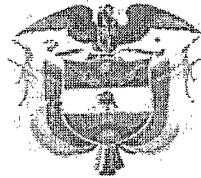
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

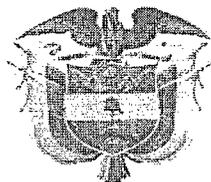
RADICADO: 54-001-33-33-001-2013-00656-01
ACCIONANTE: ONEYDA VEGA CARRASCAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-518-33-33-001-2015-00226-01
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS REYES CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- MUNICIPIO DE BOCHALEMA- COMISARIA DE BOCHALEMA N.S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

Radicado	: 54518-33-33-001-2020-00016-01
Demandante	: Luciano Adán Parra Suarez
Demandado	: Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la coadyuvante de la parte demandada, en contra el auto interlocutorio número 128 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona el día 14 de agosto de 2020, mediante el cual se decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto Interlocutorio No. 005 de fecha 16 de enero del 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. El señor Luciano Adán Parra Suarez, en nombre propio, decide presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando se declare la nulidad del "Aviso de Convocatoria, - Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección del Cargo de Personero del Municipio de Santo Domingo de Silos, con Número de Concurso No. 001 del 2019", teniendo en cuenta que, dicho concurso infringe el ordenamiento jurídico al desconocer lo preceptuado en los artículos 2.2.27.1. y 2.2.6.7. del Decreto 1083 del 2015, el Decreto Ley 2106 de 2019 y la Ley 1551 de 2012.

1.2. Trámite Procesal.

1.2.1. Mediante Auto de fecha 16 de enero de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona decidió admitir la presente demanda interpuesta por el señor Luciano Adán Parra Suarez, así como también, ordenó decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que contiene "el Aviso de Convocatoria, - Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección del Cargo de Personero del Municipio de Santo Domingo de Silos, con Numero de Concurso No. 001 del 2019".

1.2.2. Mediante Auto de fecha 14 de agosto de 2020 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona ordeno admitir a la doctora Luz Dary Portilla Ramírez y al doctor Juan Guillermo Cuadros Castillo, como coadyuvantes de la parte demandada y demandante respectivamente, en el presente medio de control, al mismo tiempo, Rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Dary Portilla Ramírez como coadyuvante de la parte demandada en contra el auto Interlocutorio No. 005 calendarado 16 de enero de 2020.

1.2.3. Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona ordenó no reponer el Auto Interlocutorio No. 128 calendarado de fecha 14 de agosto de 2020 y en consecuencia concedió el recurso de queja al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

1.3. El auto objeto de queja.

1.3.1. Mediante Auto de fecha 14 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona al disponerse a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la Medida Cautelar solicitada por la parte actora, señala que, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 determina que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió, por lo que en el caso en concreto, el auto de fecha 16 de enero de 2020, el cual decidido sobre la medida cautelar, debió ser apelado dentro de los tres días siguientes a la fecha, es decir, a partir del 19 de enero hasta el 21 de enero de 2020 y teniendo en cuenta que, tal recurso fue presentado hasta el día 21 de julio de 2020, estima el A-quo que el mismo, fue interpuesto fuera del término señalado por Ley, siendo en consecuencia, rechazado por extemporáneo.

1.3. Del Recurso interpuesto.

1.3.1. Por su parte, la señora Luz Dary Portilla Ramírez decide presentar como coadyuvante de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la decisión proferida en auto de fecha 14 de agosto de 2020 por el Juzgado primero Administrativo, argumentando que, el escrito de apelación de la medida cautelar decretada fue presentado en oportunidad, teniendo en cuenta que, el auto interlocutorio número 005 del 16 de enero de 2020 no fue notificado personalmente a la señora Luz Dary Portilla Ramírez en su condición de tercero, por lo que al no ser notificada, la misma se notificó por conducta concluyente y estima que el termino para interponer el recurso de apelación ante la medida decretada de suspensión provisional comienza a contar a partir del día 21 de julio de 2020, fecha en la cual interpuso el recurso de apelación contra el mencionado auto interlocutorio número 005 de enero 16 de 2020.

Toda vez que, a través del escrito por el cual interpuso el mencionado recurso de apelación, fue que manifestó su condición de tercero coadyuvante al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona y teniendo cuenta que la notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos que la notificación personal, se hace procedente solicitar se revoque el auto interlocutorio número 128 proferido por el despacho el día 14 de agosto de 2020 y en consecuencia dar trámite al recurso de apelación interpuesto el día 21 de julio de 2020 contra el auto interlocutorio número 005 del 16 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se denegó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 16 de enero de 2020, se ajusta o no a derecho?

2.2. Competencia y oportunidad

2.2.1. El recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el *a quo* cuando i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación¹.

Precisado lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el *a quo*, por lo tanto, no se examinarán las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada.

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de queja, bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el recurso ordinario de queja procede ante el superior funcional, cuando el inferior deniegue la apelación o se conceda en un efecto diferente. Por su parte, respecto a su trámite e interposición, se aplica lo dispuesto en el ahora Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 245 del CPACA.

Por su parte el Código General del Proceso, para el trámite del recurso establece:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 7 de febrero de 2012, exp. 2011-00164, MP: María Claudia Rojas Lasso.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En ese sentido, se entiende que dicho recurso, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 353 del Código General del Proceso, debe interponerse en subsidio del recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación, dentro del término de ejecutoria de esta última providencia.

En el presente caso, el recurso de queja fue interpuesto oportunamente, comoquiera, que el A-quo de manera oficiosa interpretó que adicionalmente a la interposición del recurso de apelación, la parte actora presentaba el recurso de reposición, resolviéndolo en auto de fecha 04 de septiembre de 2020 mediante el cual se ordenó NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 128 calendado 14 de agosto de 2020 y conceder el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por lo anterior, pasará el Despacho, a pronunciarse sobre el asunto de fondo.

2.3. De la decisión

2.3.1. En el presente asunto, se tiene que, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Dary Portilla Ramírez en su condición de coadyuvante de la parte demandada en contra de la decisión tomada mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, donde se accedió a la solicitud del demandante de suspensión provisional del acto administrativo que contiene el "Aviso de Convocatoria, - Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección del Cargo de Personero del Municipio de Santo Domingo de Silos, con Numero de Concurso No. 001 del 2019".

Por su parte, la señora Luz Dary Portilla Ramírez al sustentar los recursos interpuestos de reposición y queja señala que, el termino de interposición del recurso de apelación frente al auto interlocutorio número 005 de enero 16 de 2020, comienza a correr a partir del día 21 de julio de 2020, teniendo en cuenta que, para esa fecha fue que se presentó la solicitud de coadyuvancia y se interpuso el recurso de apelación ante la decisión de decretar la medida de suspensión provisional del acto administrativo objeto de estudio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la providencia anteriormente mencionada al ser objeto del recurso de reposición mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, se ordenó no reponerse y en consecuencia conceder el recurso de queja, se dispone la Sala Unitaria a resolver el problema jurídico planteado.

En tal sentido, el Despacho advierte que, el artículo 244 del CPACA, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Resaltado por la Sala).

De acuerdo a lo anterior, es evidente para el Despacho que, el auto que decreta una medida cautelar, será susceptible del recurso de apelación, por cualquiera de las partes en el proceso, el cual deberá ser interpuesto y sustentado a los 3 días siguientes de proferido dicho auto que niegue o decreta la medida cautelar solicitada.

Pues bien, de acuerdo a lo anterior, en el caso en concreto se tiene que el auto que decreta la suspensión provisional del acto administrativo en cuestión, fue proferido el día 16 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, en ese sentido, la parte recurrente, es decir, la señora Luz Dary Portilla Ramírez en su condición de coadyuvante de la parte demandada debía interponer dicho recurso de apelación a partir del día siguiente al 16 de enero de 2020, esto es, desde el día viernes 17 de enero hasta el día martes 21 de enero de 2020, sin embargo, de acuerdo a las pruebas obrantes la coadyuvante interpuso el recurso de reposición hasta el día 21 de julio de 2020.

Por otra parte, respecto de lo señalado por el apoderado de la señora Luz Dary Portilla Ramírez, en el sentido de que "a partir del presente escrito se debe entender notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio número 005 por el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del aviso de convocatoria", encuentra el Despacho, que tal argumento es erróneo, teniendo en cuenta que, el auto de fecha 16 de enero de 2020 fue debidamente notificado a las partes para dicha fecha, además, se le informó a la comunidad en general sobre el inicio de la actuación, al haberse publicado en la página Web Justicia Siglo XXI, tal y como lo establece el artículo 171 numeral 5° de Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, al

mismo tiempo, se realizó comunicación radial a la comunidad de Silos que contra el "Aviso de convocatoria, - concurso público y abierto de méritos para la elección del cargo de personero del municipio de Santo Domingo de Silos, 2020-2014 con número de concurso N. 001 del 2019" se adelanta un proceso de nulidad bajo el radicado señalado.

Por último, es importante resaltar para el Despacho lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1564 de 2012:

"ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta." (Resaltado por la Sala).

Significando lo anterior que, la señora Luz Dary Portilla Ramírez quien es representada por el señor Carlos Alberto Rueda Villamizar, tomará el proceso en el estado en que se encuentre desde el momento en el cual es reconocida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, su calidad de Coadyuvante de la parte demandada, es decir, a partir del auto de fecha 14 de agosto de 2020 el cual le confirió tal calidad y decidió admitir tanto a la señora Luz Dary Portilla Ramírez como al señor Juan Guillermo Cuadros Castillo, como coadyuvantes de la parte demandada y demandante, respectivamente, podría actuar y realizar los trámites que estimen necesarios para la defensa de sus derechos, sin tener la posibilidad de participar en las decisiones proferidas anteriormente y que se encuentren en firme, como lo es, el termino establecido en el artículo 244 del CPACA .

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que, la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020, en el sentido de "RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto Interlocutorio No. 005 calendado 16 de enero del año en curso" se encuentra ajustado a derecho.

2.3.1. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

RADICADO:
DEMANDANTE:
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-003-2020-00016-01
Luciano Adan Parra Suarez
Nulidad y Restablecimiento

7

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la coadyuvante de la parte demandada en contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha del 16 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

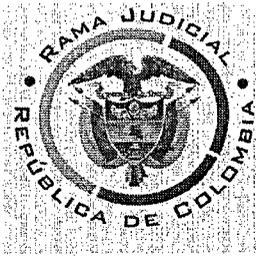
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al *a quo* y a las partes, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00593-00
DEMANDANTE:	LUZ ELENA HERNANDEZRIVERA – LUZ VALERIA FLOREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acerca de la demanda señala lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
(Se resalta).

Revisada la demanda y anexos incluidos en el expediente digital, se echa de menos el cumplimiento del requisito en mención, esto es, de prueba de correo electrónico que acredite la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

la parte demandada. Tampoco en el libelo demandatorio se hace mención al acatamiento de dicho requisito impuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la acreditación del envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

2. El artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”* y *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante CGP-, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *“(…) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*. (Se resalta).

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial transcendencia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia.

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, a la parte demandante se le impone la obligación legal de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, en virtud de lo establecido en el artículo 152 del CPACA, numeral 3, cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales, verbigracia, Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45.679.

De esta manera, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la **de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden**

contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, revisada la demanda, específicamente en el acápite de competencia y cuantía, se tiene que la parte actora estima la cuantía así:

“La competencia la tiene su despacho en razón a la ocurrencia de los hechos, la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes, la cuantía razonada la que estimo superior a Trescientos (300) salarios mínimos, si tenemos en cuenta que los perjuicios materiales se tasaron de acuerdo al valor de lucro cesante a 31 de agosto de 2020: en la suma de CUATROCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$402.278.664), en cabeza de las Señoras LUZ ELENA HERNÁNDEZ RIVERA y LUZ VALERIA FLÓREZ HERNÁNDEZ, y demás factores que la integran”.

A su vez, en el acápite de pretensiones, en cuanto a la condena por perjuicios materiales, se aprecia que la parte demandante pide lo siguiente:

2. POR PERJUICIOS MATERIALES:

Los valores dejados de percibir por concepto de *lucro cesante* que dejó de producir la licenciada, si tenemos en cuenta que, en los años 2018 y 2019, los rendimientos por la explotación de la licencia ambiental fueron los siguientes:

TONELADAS DECLARADAS Y VALORES RECIBIDOS

	TRIMESTRE	TONELADAS	VALORES
2018	I TRIMESTRE		
	II TRIMESTRE	2.410,00	\$ 59.104.000,00
	III TRIMESTRE	7.594,00	\$ 273.890.000,00
	IV TRIMESTRE	4.670,70	\$ 110.772.550,00
TOTAL AÑO 2018		14.674,70	\$ 343.766.550,00

	TRIMESTRE	TONELADAS	VALORES
2019	I TRIMESTRE	3.488,00	\$ 139.472.500,00
	II TRIMESTRE	2.803,00	\$ 109.220.500,00
	III TRIMESTRE	3.363,00	\$ 122.884.500,00
	IV TRIMESTRE	3.264,00	\$ 141.330.500,00
TOTAL AÑO 2019		12.918,00	\$ 512.908.000,00
TOTAL AÑOS 2018 y 2019		27.592,70	\$ 856.674.550,00

Bajo esta proyección, se tiene que para el 2020 pudo haber obtenido unos ingresos mensuales de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$50.284.833,00)**; que, a 31 de agosto de 2020, arrojaría una suma de **CUATROCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$402.278.664)**.

Valor de lucro cesante a 31 de agosto de 2020: **CUATROCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$402.278.664)**.

3. Los intereses correspondientes a la tasa legal, sobre las cantidades que resulten a favor de mis clientes desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice.

No obstante lo anterior, a efectos de establecer cuál es el valor de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, el Despacho considera necesario

ordenar a la parte actora **discriminar en forma individual y detallada**, una a una, las sumas pretendidas por tales conceptos, a que meses corresponden luego de la firmeza de los actos demandados y hasta la presentación de la demanda, y en favor de cada uno de los demandantes, en virtud de lo consagrado en el artículo 157 del CPACA ya citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala la misma norma.

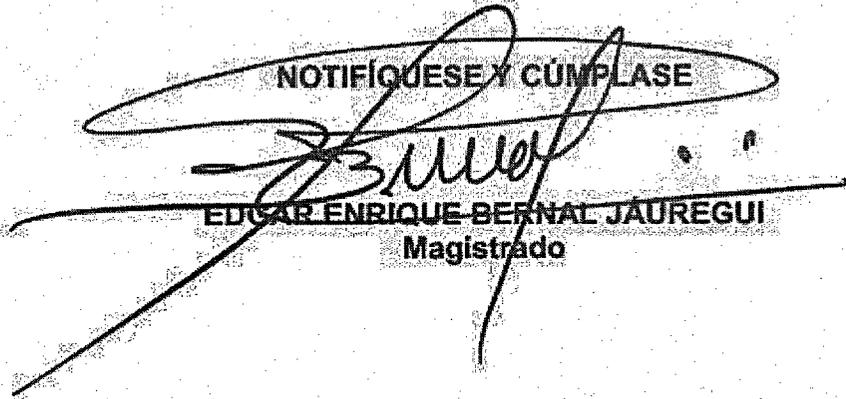
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA – LUZ VALERIA FLOREZ HERNANDEZ**, a través de apoderado, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00592-00
Demandante: Eagle American de Seguridad Ltda
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1°.- El artículo 159 del CPACA regula el derecho de capacidad y representación, estableciéndose que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo a la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La demanda de la referencia se presenta por el señor Juan Carlos Sáenz Gómez quien se identifica como Representante Legal de Eagle American de Seguridad Ltda y en tal condición le otorga poder a la Representante Legal de la firma Bela Venko Abogados S.A.S., sin que del primero de los mencionados se tenga acreditada la calidad en la que comparece al proceso.

Lo anterior por cuanto en los anexos de la demanda se tienen dos certificaciones de existencia y representación legal de la Empresa Eagle American de Seguridad Ltda, expedidos por la Cámara de Comercio de fecha 23 de julio de 2018, en donde el señor Juan Carlos Sáenz Gómez, no figura como Representante Legal Principal de la citada empresa ya que tal calidad se otorga es al señor Julio César Casas Pacheco y como representante legal suplente se observa el señor Jorge Omar Leal.

2°.-De otra parte observa el Despacho que en el contenido del escrito de demanda no se consignan los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. Tal como se establece en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, razón por la que también se hace necesaria su corrección en este aspecto.

3°.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir, acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

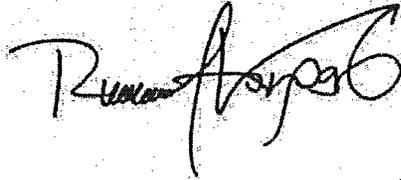
Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la **Empresa Eagle America**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos en los numerales 1º a 3º, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

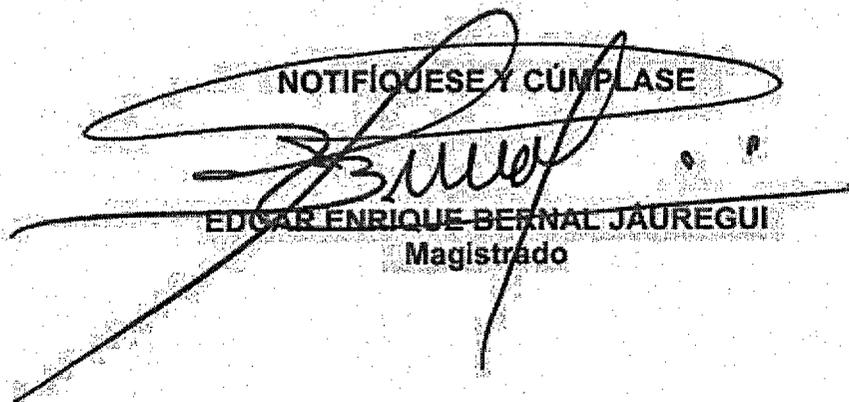
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00012-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO VARGAS TORRES
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial digital que antecede a la actuación que data del 23 de octubre de 2020, dando cuenta de la firmeza y ejecutoria del auto anterior, proferido por la Corporación con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por el cual se estudió y decidió el recurso de súplica, contra el auto mediante el cual se dispuso el rechazo del recurso de apelación formulado contra la providencia por la cual se estudiaron y decidieron las excepciones previas y/o mixtas propuestas, habrá de programarse a continuación como fecha y hora para la celebración de la **audiencia inicial**, el día **miércoles 4 de noviembre de 2020**, a partir de las **03:00 P.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.